



Número Único 110016000023201010766-00

Ubicación 109211

Condenado SALVADOR CUBIDES BORJA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 11 de Marzo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 15 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana K. Ramírez V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Radicado No.: 110016000023201010766
Número Interno: 109211
Condenario: SALVADOR CUBIDES BORJA
Cedula: 1015398971 DE BOGOTA D.C.
Delito: Hurto Calificado agravado
Lugar Reclusión: DOMICILIARIA EN LA CALLE 64 SUR NO. 18N 21 BARRIO GIBALTAR SUR DE BOGOTÁ.
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 159

HIBRIDO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1686 del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **SALVADOR CUBIDES BORJA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento, en sentencia del 18 de mayo de 2011, condenó a **SALVADOR CUBIDES BORJA**, como responsable del delito de **hurto calificado y agravado consumado**, a la pena principal de 96 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Así mismo le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2- Mediante auto del 9 de febrero de 2017, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- Mediante auto del 25 de julio de 2017, Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, concedió mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, mediante auto del 29 de octubre de 2019.

2.5.- El 6 de noviembre de 2019, el condenado suscribió diligencia de compromiso, con el fin de materializar el mecanismo de prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Sexto homólogo de Tunja.

2.6. Mediante auto del 31 de marzo de 2020, este Despacho reasumió conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. El condenado **SALVADOR CUBIDES BORJA**, fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 7 de mayo de 2016, aunado a dos (2) días que permaneció detenido en los albores del proceso.

2.8. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
4 de julio de 2018	4	17
22 de octubre de 2018	1	0
29 de octubre de 2019	5	01
TOTAL	10 MESES 17 DIAS	

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 30 de septiembre de 2021, este Juzgado negó a **SALVADOR CUBIDES BORJA**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, con ocasión a la valoración de la conducta.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **SALVADOR CUBIDES BORJA**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó el recurrente que, no obstante esta Sede Judicial le negó la libertad condicional por la gravedad del delito por el cual fue condenado, éste cumple con todos los requisitos establecidos conforme el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1704 de 2014, para efectos de acceder ha dicho subrogado penal, situación que afecta el derecho al mínimo vital tanto de su familia como del condenado, pues indicó que el INPEC no le allega alimentos, pago de servicios públicos, arriendo, medicinas, útiles escolares, uniformes, ropa y demás elementos necesarios para su subsistencia.

Refirió que, la negativa al subrogado analizado, coarta su aspiración a una Ley más favorable, pues al no conceder la libertad condicional convierte la acreditación de su condena a un cumplimiento total de la misma, desconociendo de esta manera su proceso reinserción social.

Señaló que el Despacho en la decisión objeto de inconformidad, no tuvo en cuenta su resocialización dentro de su lugar de reclusión, que para el caso es su domicilio, donde aseguró siempre ha reportado visitas positivas, contando con una conducta ejemplar, para lo cual solicitó al establecimiento carcelario remitiera a esta Judicatura su cartilla biográfica y resolución favorable.

Indicó que, para su caso la norma aplicable por principio de favorabilidad es el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, pues ésta solo obliga al Juzgado executor verificar la valoración de la conducta punible desarrollada por el Juez fallador, la acreditación de las 3/5 partes de la pena impuesta, y, el arraigo social y familiar del interno, para efectos de la concesión de la libertad condicional.

Al respecto de lo anterior refirió que, las valoraciones de la conducta hechas por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas seguridad para decidir sobre la libertad condicional, se deben basar en las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el Despacho fallador en la sentencia condenatoria, pues de realizar el Ejecutor nuevas valoraciones sobre la conducta, violaría el principio del *non bis in ídem* que le asiste al penado.

Señaló que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, hace suponer que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, conforme las actividades de estudio y trabajo realizadas de manera intramural, sumado a su conducta ejemplar para efectos de su resocialización.

Así las cosas, solicitó revocar la providencia recurrida, y en su lugar conceder a su favor la libertad condicional.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el recurrente considera que acredita los requisitos para que le sea otorgado el subrogado de la libertad condicional, conforme el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, pues señaló que, por una parte, la aplicación de la anterior normatividad le es más favorable para su caso puntual, y, por otra parte, no se tuvo en cuenta su proceso de resocialización de manera progresiva y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario; circunstancias estas que, conforme a lo expuesto por el condenado, dan lugar a la concesión de la libertad condicional al cumplirse con las exigencias normativas para tal fin.

Frente a ello, es menester indicar en primera medida que, esta Sede Judicial mediante el auto objeto de inconformidad, negó la libertad condicional a nombre del señor **SALVADOR CUBIDES BORJA**, atendiendo que si bien el penado cumplía las 3/5 partes de la pena impuesta como requisito objetivo para tal fin, así como la demostración de su arraigo social y familiar, no ocurrió lo mismo con el requisito de carácter subjetivo atinente a la valoración de la conducta punible, el cual conforme a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, debe ser valorado para efectos de realizar estudio de libertad condicional, norma que le resulta más favorable en el presente caso al condenado.

Precisamente, el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, exige para la procedencia del subrogado de la libertad condicional que el Juez valore previamente la conducta punible, pues si bien con relación a la anterior normatividad, este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, para lo cual el Despacho procedió a efectuar la valoración correspondiente, observando los lineamientos de interpretación realizados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad parcial del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y recogió los argumentos expuestos en la sentencia C- 194- del 2005 de esa misma Corporación; se tuvieron en cuenta además los derroteros plasmados en la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo y decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras.

Por lo anterior, tal y como fue indicado en la decisión objeto de inconformidad la conducta punible desplegada por el señor **SALVADOR CUBIDES BORJA**, de cara a su proceso de resocialización o si se quiere sopesada con el mismo, no permite la procedencia del subrogado en comento, en atención a las circunstancias en que se enmarcó el hecho delictual, toda vez que, de manera premeditada y en coparticipación criminal, lesionó con un arma blanca al conductor de un taxi donde se movilizaban, con el fin de apoderarse del dinero que portaba, así como de su teléfono celular y el frontal del radio del vehículo, por lo cual el Juzgado fallador resaltó en la sentencia condenatoria que, concurrían en el actuar criminal del penado circunstancias de mayor punibilidad, con base en la coparticipación criminal, la gravedad de la conducta, el daño causado y la intensidad del dolo en el despliegue de dicha conducta.

De la misma manera, olvida el recurrente que, en el auto de marras el Despacho procedió a realizar el estudio respectivo frente al proceso de resocialización del penado y a la necesidad de continuar con el cumplimiento de la sanción penal, para que los fines de la pena de prevención especial y reinserción social fueran concluidos, ello como quiera, que luego de sopesar el comportamiento del señor **SALVADOR CUBIDES BORJA** en el establecimiento carcelario, que

para su caso es el domicilio, y la valoración de la conducta, concluyó el Despacho que no resultaba procedente la concesión de la gracia liberatoria.

Ello como quiera que, en la decisión objeto de recurso se indicó puntualmente que si bien durante su reclusión en el establecimiento carcelario, el recurrente le ha sido calificado su comportamiento en grado de "buena y ejemplar" y fue emitida a su favor resolución favorable –conforme la documentación que allegó el establecimiento penitenciario-, se estableció que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, por lo que debe continuar su tratamiento penitenciario, atendiendo el alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado, aún más cuando en pro de conseguir su objetivo delictivo le propinó tres puñaladas a su víctima, como lo refirió el Juzgado de instancia.

Así mismo, como se indicó en la decisión analizada y contrario a lo afirmado por el recurrente, no puede afirmarse que durante todo el tiempo de privación de la libertad en su domicilio, el penado hubiere tenido buena conducta, pues da cuenta el expediente que ha sido adelantado en su contra el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión a las trasgresiones por él reportadas a la prisión domiciliaria, mecanismo sustitutivo que no fue revocado al acreditarse que sus trasgresiones fueron justificadas, sino porque ha considerado este Estrado Judicial otorgar al penado la oportunidad de continuar con el mecanismo sustitutivo ejecutando la pena en su domicilio, como se advierte de lo establecido en el auto del 23 de agosto de 2021.

Aunado a lo anterior, como se indicó en el auto del 30 de septiembre de 2021, consta en la cartilla biográfica allegada al paginario, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario "media" según acta No. 102-0011-2019 del 19 de septiembre de 2019, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario¹, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, atendiendo que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*.

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado, aspecto que llama la atención de esta Judicatura, para el caso del señor **SALVADOR CUBIDES BORJA**, en atención a que, si bien se encuentra privado de la libertad desde el 7 de mayo de 2016, actualmente se encuentra clasificado apenas en la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario, denominada fase de media seguridad, la cual se caracteriza por ser la etapa en la que el interno accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Frente a la fase de "media" seguridad, la Resolución No. 7302 de 2005, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estableció:

"(...) Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

¹ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el periodo cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el periodo semiabierto (iv) Mínima seguridad o periodo abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
2. No registren requerimiento por autoridad judicial.
3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.
4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.
5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.
6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.
2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso (...).

Así mismo, en el artículo 11 de la referida Resolución No. 7302, reseñó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, y así garantizar la progresividad del mismo que establece la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos y para el caso el condenado no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET- del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, hasta llegar a la fase de "confianza" que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibídem*, dicho Consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Dicho aspecto toma mayor relevancia para la decisión bajo estudio, pues precisamente la evolución del condenado a través de las diferentes etapas del tratamiento penitenciario, permiten determinar al CET, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, el cumplimiento del plan de tratamiento del interno durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos; no obstante, se insta, el condenado aún no se encuentra clasificado en aquella fase que coincide con la libertad condicional.

Por manera que, para el Juzgado el diagnóstico-pronóstico que surgió de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado **SALVADOR CUBIDES BORJA** frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, permitió inferir que la concesión de la libertad condicional no resulta viable, pues se itera debe continuarse el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa de su ejecución.

De lo expuesto, resulta procedente conforme la ley y la jurisprudencia reseñada en la decisión recurrida, al verificar la valoración de la conducta punible frente al proceso penitenciario, se concluyó que en estos momentos el sentenciado **SALVADOR CUBIDES BORJA**, no se hace acreedor a la libertad condicional, por tanto, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego no se repondrá el auto del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional deprecada, la cual se encuentra cimentada en preceptos legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, por lo cual no se presentó de manera alguna las fallas señaladas por el recurrente.

Por otra parte, y frente a la manifestación del recurrente donde aseguró que la decisión bajo análisis violentó el principio del *non bis in ídem*² que le asiste, es importante recalcar que el

² Corte Constitucional. Sentencia. T-081/18 "El principio *non bis in ídem* no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y

máximo órgano de la jurisdicción ordinaria de manera reiterada ha establecido que, el ejercicio que realizan los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de valorar la conducta realizada por el condenado con el fin de verificar el cumplimiento del requisito subjetivo establecido para la concesión de la libertad condicional, no trasgrede la referida garantía legal y constitucional, pues dicho análisis no se refiere a la determinación o no de la responsabilidad penal del condenado, sino a la valoración de la conducta establecida en el art. 64 del Código Penal para el estudio de la procedencia del citado beneficio liberatorio.

De lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reciente decisión con radicado No. 114298 del 26 de enero de 2021, Magistrada ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, estableció que:

"(...) tampoco está acreditada la violación al principio de non bis in ídem, en razón a que la argumentación expuesta en los autos cuestionados no se refiere a la determinación o no de la responsabilidad penal del accionante, sino que sustenta la valoración de la conducta punible en las circunstancias de gravedad descritas en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, de manera acorde con la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional antes citada (...)"

Por último, se advierte que, la negativa al subrogado de la libertad condicional de manera alguna trasgrede la garantía fundamental del mínimo vital del condenado y su núcleo familiar, como lo pretende acreditar el recurrente, toda vez que, en primer lugar, el INPEC no tiene la obligación de garantizar la manutención del condenado en su residencia, y mucho menos de toda su familia, toda vez que el penado se encuentra recluido en su lugar de domicilio, y, en segundo lugar, para tales efectos el condenado puede solicitar a esta Sede Judicial un permiso de trabajo con el fin de cubrir sus necesidades básicas, que en principio le corresponde satisfacer a los familiares que se obligaron a recibir al interno una vez accedió al referido mecanismo sustitutivo, no obstante, de la revisión del paginario se advierte que dicha petición brilla por su ausencia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por la condenada, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Atendiendo que el establecimiento carcelario MODELO informó que, si bien el condenado no ha estado privado de la libertad dentro de dicho centro de reclusión, se advierte de la revisión del SISIPEC, que la vigilancia de la prisión domiciliaria concedida a **SALVADOR CUBIDES BORJA**, está a cargo del COMEB por lo anterior, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios:**

1.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la cárcel COMEB, para que de manera **URGENTE** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **SALVADOR CUBIDES BORJA**, quien está privado de la libertad desde el 7 de mayo de 2016, a la fecha se encuentra clasificado en fase de "media" del tratamiento penitenciario, etapa que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. El principio non bis in ídem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción."

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, y de contera, efectuar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

2.- Requerir al secretario adscrito a estos Juzgados para que en el **término de dos (2) días** informe el por qué si las notificaciones del auto No. 1686 del 30 de septiembre de 2021, se surtieron entre el 25 de octubre y el 3 de noviembre de 2021, solo se notificó el auto por estado hasta después de 1 mes, esto es, el 13 de diciembre del mismo año, y los traslados del recurso de reposición interpuesto por el condenado se corrieron casi un mes después de dicha fijación, cuando los términos para la notificación de las providencias y los traslados de los recursos son legales y no corresponden a los plasmados por el secretario en sus diferentes constancias.

3.- Por último y conforme lo indicado por el condenado en entrevista domiciliaria que realizó el área de asistencia social el 8 de noviembre pasado, respecto de que sufre de triglicéridos, sin embargo, no ha podido recibir atención médica, porque se encuentra desvinculado en el sistema de salud; se ordena informar al señor **SALVADOR CUBIDES BORJA**, que registra activo en la EPS FAMISANAR S.A.S.-CM, en calidad de cabeza de familia desde el 6 de marzo de 2018, entidad que se encuentra en la obligación de garantizar su atención en salud, y si requiere salir de su domicilio para efectos de atender alguna cita médica, deberá de manera previa solicitar autorización ante el establecimiento carcelario, allegando las constancias respectivas sobre dichas atenciones fuera de su domicilio a esta Sede Judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **SALVADOR CUBIDES BORJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **SALVADOR CUBIDES BORJA** contra la decisión del 30 de septiembre de 2021.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privado de la libertad.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL